SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero del 2021
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
RADICACION 2019-00307-00

Evidenciada la constancia secretarial y teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

3º En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

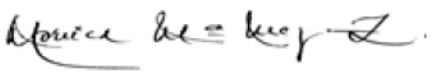

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del presente proceso ya se realizó el requerimiento de que trata el Art. 317 del C.G.P, a la parte demandante. Se negó la terminación solicitada por la parte demandante en razón de existir comunicación de embargo de bienes y de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 1 de febrero del 2021
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REFERENCIA: **EFECTIVIDAD HIPOTECA MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JESÚS ESNEIDER CÓRDOBA GÓMEZ C.C. 15.931.503 y LAURA VANESSA SOTO HERNÁNDEZ C.C. 1.144.164.444
RADICACIÓN: **760014003007-2019-0-0385-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario encontramos solicitud embargo de bienes y de remanentes del Juzgado 4 de pequeñas Causas y competencias Múltiples propuesto por el Banco de Bogotá contra Jesús Esneider Córdoba, radicación 2018-226, la cual fue tenida en cuenta por ser primera comunicación recibida. De la constancia secretarial se desprende que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que le fue formulado el 13 de noviembre del 2020 para que dé impulso a la actuación, sin que lo hubiese hecho, por lo tanto, teniendo en cuenta lo allí manifestado, el juzgado, en aplicación del Art. 317 del C.G.P.,

RESUELVE:

1º TERMINAR el presente proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

2º DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-21760.

3º.-ORDENAR el desglose de los documentos que fueron allegados al solicitante.

4º. Por existir comunicación de embargo de bienes y de remanentes emanado del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, en el asunto que les ocupa ejecutivo propuesto Banco de Bogotá contra Jesús Esneider Córdoba, póngase a su disposición los derechos que le correspondan al señor Jesús Esneider Córdoba Gómez respecto del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-21760 de la O.R.I.P.

5º.-En lo referente a la señora Laura Vanessa Soto Hernández líbrese el oficio correspondiente levantando el embargo de los derechos que le corresponda sobre el bien

con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-21760, toda vez que no es demanda dentro del trámite ejecutivo propuesto por banco de Bogotá. Entréguese

6º- En firme el presente auto y cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

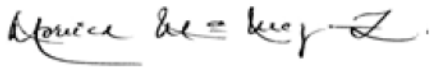

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-526

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandante informa sobre el fallecimiento del demandado Ernesto Antonio Botero Macías y solicita el inicio de la sucesión procesal, citando a la señora Catalina Espinosa Triviño, en calidad de compañera permanente y al señor Julio César Botero Murillo, en su condición de hijo. Al respecto se tiene que no se accederá a lo pretendido, como quiera que dentro del proceso ya se dictó sentencia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y no existe litigio pendiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Negar la sucesión procesal solicitada (art. 68 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandada, se encuentra debidamente notificada, quien no propuso excepciones. Pendiente dar trámite renuncia poder, personería, y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades bancarias Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero del 2021.
El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: GLORIA MEJIA OLIVEROS C.C.31.886.188
RADICACION: 76001400300720190055900-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago De Cali, Primero de febrero del dos mil veintiuno

En atención que la parte demandada fue notificada, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el n el art. 440 del CGP, pendiente dar trámite renuncia poder, personería, y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas dadas por las entidades bancarias, el juzgado,
.
R E S U E L V E:

Primero. Aceptar la renuncia del poder presentada por el Dr. Ricardo Leguizamón Salamanca, por darse los presupuestos del art. 76 Inc.4 del C.G.P.

Segundo: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Julia Cristina Toro Martínez, abogada en ejercicio, con tarjeta Profesional No. 167.189 CSJ y CC No. 30.402.180, ´para que actué en la forma y términos del memorial poder otorgado.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emanadas de las siguientes entidades bancarias con resultado negativo respecto a la medida cautelar ordenada: Banco Bogotá, Bancamía, Banco Caja Social, y en lo que refiere al Banco BBVA, la demandada es cliente con cuenta de ahorro y corriente, sin tener saldos disponibles, atendiendo la medida de embargo ordenada.

Cuarto: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Quinto. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Sexto. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Septimo: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma $ 1.971.380.oo Mcte.

Octavo: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

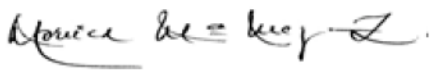

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2019-613

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

La curadora ad litem del demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y contestó la demanda sin proponer excepciones. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: Agregar la contestación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

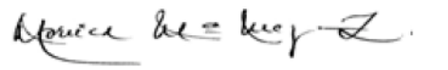

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

REFERENCIA: **SUCESIÓN**
CAUSANTE: ELINA MARÍA FIGUEROA DE YAMA
ESTEBAN YAMA CASTRO
DEMANDANTE: GUILLERMO BERTULFO YAMA FIGUEROA
MARÍA EGILMA YAMA DE PEÑA
RADICACION: **76001400300720190073O-00**

En atención al nombramiento realizado por el H. Tribunal Superior de Cali, de la Juez Séptima Civil Municipal de la ciudad, la cual se encuentra en proceso de empalme, se hace necesario aplazar la audiencia fijada para el 2 de febrero de 2021 a las 9:00 am, la cual será fijada nuevamente conforme a la agenda del despacho. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Aplazar la audiencia fijada para el 2 de febrero de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,

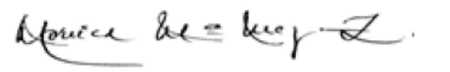

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero del 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2019-787

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

A través de memoriales, las herederas del causante, Fabiola Hernández Holguín, Adaly Hernández Holguín y Cruciela Hernández Holguín, manifiestan conocer la existencia de la demanda de sucesión del causante Luis Antonio Hernández. Por otra parte, la heredera Olga María Hernández Holguín confiere poder a abogada y solicita se le nombre curador ad litem a su señora madre Hermenegilda Holguín de Hernández por padecer enfermedad de alzheimer. Al respecto se tiene que no accederá a la solicitud, toda vez que la señora Holguín de Hernández deberá comparecer al proceso por intermedio de su representante o debidamente autorizado por esta con sujeción a las normas sustanciales, de conformidad con los artículos 54, 55 del C.G.P. en concordancia con la ley 1996 de 2019. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como herederas del causante a Fabiola Hernández Holguín, Adaly Hernández Holguín, Cruciela Hernández Holguín y Olga María Hernández Holguín.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. Adriana Celis Rubio, identificada con T.P. 130.379 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial de Olga María Hernández Holguín, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Negar el nombramiento de curador ad litem (art. 55 C.G.P.).

CUARTO: Póngase en conocimiento el enlace de acceso al expediente de referencia. 2019-787

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que sirva proveer.
Santiago de Cali,
El secretario, 1 de febrero de 2021.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-853

Santiago de Cali, Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

A través de memoriales, la apoderada judicial de la parte demandante allega la notificación al demandado. Posteriormente, el demandado confiere poder a un abogado, quien solicita el desistimiento tácito del proceso por haber transcurrido 30 días sin que la parte demandante lograra la notificación al demandado. Al respecto se tiene que se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado y no se accederá al desistimiento tácito por cuanto la parte demandante aportó prueba del diligenciamiento de notificaciones al demandado dentro del plazo establecido en el artículo 317 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al demandado, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. Alexander Villada Villamil, identificado con T.P. 348.210 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: No decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito por no darse los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

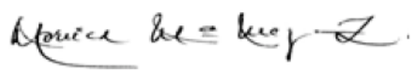

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-61

Santiago de Cali, primero(1º) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda no se ordenó la inscripción de la demanda en el inmueble objeto del litigio y que la parte demandada ha sido notificada conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sin presentar excepciones, se hace necesario requerir a la parte demandante para que registre el oficio de inscripción de la demanda y aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado para proceder de conformidad. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-414833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (art. 409 C.G.P.).

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que diligencia el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado (art. 411 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN No. 2020-00086

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

En atención al poder conferido por la representante legal de la parte demandada, quien contestó la demanda proponiendo excepciones previas, excepciones de mérito y llamamiento en garantía, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. Martha Liliana Ramírez Yela, identificada con T.P. 215.460 del C.S.J., para que obre como apoderada judicial del Conjunto Residencial Multifamiliares Bosques de Caranday, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía que hace el demandado Conjunto Residencial Multifamiliares Bosques de Caranday, a la señora Patricia Helena Victoria Vinasco (art. 66 C.G.P.).

TERCERO: Ordenar notificar personalmente a la convocada Patricia Helena Victoria Vinasco.

CUARTO: Correr traslado a la llamada en garantía del escrito por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 66 del C.G.P.

QUINTO: Agregar la contestación de la demanda, las excepciones previas y de mérito, para ser desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

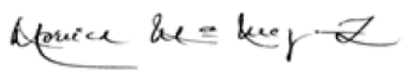

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARÍA. A Despacho del Señor Juez, informándole que la demandada, se encuentra debidamente notificada, se allana a las pretensiones de la demanda, renuncia términos y no propuso excepciones. Se ha vencido el termino de suspensión del proceso solicitado por las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero del 2021.

El secretario,

Luis Carlos Daza López

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO: ANGIE LISETH CATAÑO COLLAZOS CC 1.144.041.000
RADICACIÓN 76001400300720200013l-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago De Cali, Primero (1º) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

En atención que la parte demandada fue notificada, por conducta concluyente, quien no cumplió con la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, ni propuso excepción(es), el juzgado de conformidad con el art. 440 del CGP.

R E S U E L V E:

Primero. Reanudar la actuación.

Segundo: Por secretaría procédase a enviar al apoderado judicial de la parte actora, el oficio de embargo, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad

Tercero: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso. (Art. 444 CGP).

Quinto:. Practicar la liquidación del crédito conforme al art. 446 del CGP.

Sexto: Condenar en costas procesales a la ejecutada. Liquídense por secretaría. Inclúyase como agencias en derecho la suma $3.555.430.oo Mcte.

Séptimo: Una vez ejecutoriado el presente auto y en firme las costas, envíese a la Secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuidad del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-173

Santiago de Cali, primero (1º)de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A través de memorial, la apoderada judicial de la parte demandante solicita se nombre curador ad litem. Aunado a ello, evidencia el despacho que la parte demandante no ha aportado las notificaciones a los demandados José Scheneider Montoya, Hans Peter Scheneider Núñez, Úrsula Scheneider Núñez y el registro fotográfico de la valla en el inmueble. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a nombrar curador ad litem, requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que notifique a los demandados José Scheneider Montoya, Hans Peter Scheneider Núñez, Úrsula Scheneider Núñez conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

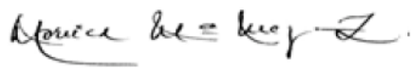

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-303

Santiago de Cali, primero de febrero de dos mil veintiuno

En atención a los memoriales aportados por quien manifiesta ser el suplente del representante legal del Banco Davivienda S.A., correspondientes a la contestación de la demanda y excepciones de mérito, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que aporte el certificado de existencia y representación legal o el poder del Banco Davivienda S.A. en el que acredite al Dr. José Willer López Montoya como suplente del representante legal del banco Davivienda S.A.

SEGUNDO: Agregar la contestación de la demanda y las excepciones de mérito para ser desatadas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

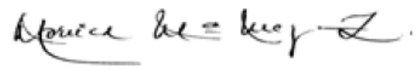

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-345

Santiago de Cali, primero(1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante aporta notificación personal al demandado Jerson Danilo Cifuentes Toro, con resultado positivo conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo que se le requerirá para culmine la notificación al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Aunado a ello, no ha notificado a los demandados Tatiana Cardona Taborda y Freddy Rua Cardona. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que culmine el trámite de la notificación al demandado Jerson Danilo Cifuentes Toro por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P. y los demandados Tatiana Cardona Taborda y Freddy Rua Cardona conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en un término no superior a 30 días a partir de la notificación del presente auto. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el despacho terminará por desistimiento tácito el proceso (artículo 317 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

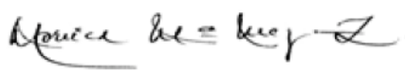

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2020-363

Santiago de Cali, primero(1º.) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta emitida por el Banco de Bogotá, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte interesada el memorial aportado por el Banco de Bogotá.

SEGUNDO: Reproducir los oficios de embargo con las anotaciones pertinentes, para que la parte interesada los diligencie.

NOTIFÍQUESE,

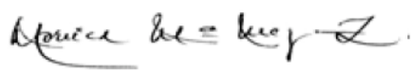

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: DAVID FERNANDO PAZ LOZADA
DEMANDADO: CLAUDIA LORENA BAUTISTA
RADICACION: **76001400300720200049400**

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto a la terminación del proceso por haberse realizado la entrega del inmueble por parte de los inquilinos, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado instaurado por DAVID FERNANDO PAZ LOZADA contra CLAUDIA LORENA BAUTISTA, en razón a la entrega del bien inmueble objeto del litigio.

SEGUNDO: Cancelar la radicación y ordenar el archivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

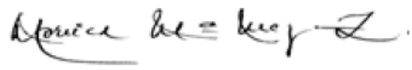

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME DE SECRETARIA. A Despacho de la señora juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero(1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO: THE FIVE S.A.S.
RADICACION: **76001400300720200058900**

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por *"normalización de la obligación"*. Al respecto se tiene que no se accederá a la solicitud, toda vez que el objeto del proceso incoado, es precisamente la restitución del inmueble, situación que no se ha dado en este asunto. Por lo tanto, se le requerirá para que manifiesta si lo pretendido es el desistimiento de la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. o retirarla.

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la terminación del proceso.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que manifieste si pretende el desistimiento de la demanda o retirarla.

NOTIFÍQUESE,

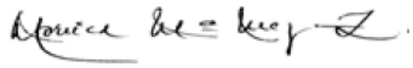

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: INVAMER S.A.S. NIT. 890.909.099-0
DEMANDADO: MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.189.821-0
RADICACIÓN: 76001400300720210000022-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva instaurada por INVAMER S.A.S., contra MANDARA PHARMA COLOMBIA S.A.S., se constata que los documentos base de ejecución, son dos (02) facturas de relacionadas con investigación prueba de productos, sin embargo, adolecen de los requisitos contemplados en el artículo 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario:

- El nombre e identificación o firma del encargado de recibir las facturas.

- La constancia del cumplimiento del servicio.

De lo cual viene clara su falta de ejecutividad, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **HÁGASE** entrega al actor de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

AOB

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	JOSÉ RICARDO ASTAIZA PRIETO C.C. 16.776.478 y ADRIANA GÓMEZ C.C. 66.882.530
RADICACIÓN:	760014003007**2021**00**0024**-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ RICARDO ASTAIZA PRIETO y ADRIANA GÓMEZ**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. No allega el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un mes al momento de presentar la demanda, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

AOB

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.
El Secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA MORALES CARDONA C.C. 29.120.368
RADICACIÓN:	76001400300**72021**00**0026**-00

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PAOLA ANDREA MORALES CARDONA**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

1. No allega el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble, con fecha de expedición no mayor a un mes al momento de presentar la demanda, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

AOB

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO.

Santiago de Cali, primero(1º) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

REFERENCIA:	SUCESIÓN MAYOR CUANTÍA
CAUSANTE:	AMÉRICA CATAÑO VIUDA DE TABARES
DEMANDANTE:	MARION ENRIQUE TABARES CATAÑO
	ALBERTO TABARES CATAÑO
	ALFREDO TABARES CATAÑO
RADICACION:	76001400300720210000 7-00

Revisada la presente demanda de sucesión, evidencia el despacho que el valor del bien relicto, así como el 50% de propiedad de la causante, de acuerdo al numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., supera los 150 s.m.l.m.v. Por ende, la sucesión es de mayor cuantía, siendo competencia del JUZGADO DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el numeral 9° del artículo 22 del C.G.P. y artículo 90 *ejusdem*. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de sucesión intestada de la causante América Cataño viuda de Tabares, por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: Remítase el presente asunto por competencia en razón de la cuantía al Juzgado de Familia de Primera Instancia (Reparto) conforme al Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Cancelar su radicación y anotar su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente solicitud de liquidación patrimonial de deudor persona natural no comerciante, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021.
El secretario,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
SOLICITANTE: MAILIN QUINTERO HIGUERA
RADICACIÓN: **76001400300720210002000**

Revisada la presente solicitud de liquidación patrimonial derivada del fracaso de la negociación de deudas de la señora Mailin Quintero Higuera, evidencia el juzgado que la deudora no posee ningún tipo de bien, como quiera que relaciona bienes muebles como televisor y el teléfono celular, los cuales, de conformidad con el numeral 11° del artículo 594 del C.G.P. son inembargables y por lo tanto no valorables patrimonialmente.

Tal anterior aseveración conduce de forma obligatoria al rechazo de la solicitud de liquidación patrimonial presentada, ya que la relación de los bienes objeto de adjudicación, son un requisito indispensable para acceder al régimen. Máxime que con los mismos se busca garantizar sino en todo, por lo menos en gran parte las acreencias del deudor, en razón a que la finalidad de la norma es honrar a los acreedores con el pago de sus créditos, a través de la liquidación patrimonial del deudor.

Esta decisión se respalda en la postura de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, quien, al revisar decisiones de esta naturaleza en sede de tutela, donde los bienes a liquidar son notoriamente irrisorios, ha sentenciado de manera vinculante que:

"La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial "conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tengan al momento de la apertura del procedimiento…"[1] *que dicho trámite liquidatorio "…finalmente es adjudicar bienes del deudor para solucionar sus acreencias…"*[2]*, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos del patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores… sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores."*[3]"[4]

"Así las cosas, no se evidencia que el actuar del Juez sea arbitrario, ni voluntarista porque según las normas citadas, la liquidación patrimonial "conlleva a la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento" esto es, "adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias", lo que pone en evidencia la necesidad de la existencia de bienes en el patrimonio del deudor (…) pues en esa situación no habría qué adjudicar a los acreedores para la atención de sus deudas pues lo único que existe es un dinero, que resulta de un monto irrisorio frente a las acreencias y que significa que prácticamente todas las obligaciones quedarán insatisfechas (…).

Desde esta óptica no se configura un defecto sustantivo, pues este se da cuando las decisiones cuestionadas se fundan en normas no aplicables al caso o se les fija un alcance desentendiendo otras disposiciones aplicables (…) contrario sensu, en el sub lite, dar por terminados anticipadamente el trámite por falta de bienes para la atención de las acreencias es una interpretación que no va en contravía de las normas que regulan el tema y del objetivo de la figura. Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al Juez natural…"[5]

---

[1] Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 29 de agosto de 2017. M.P. Flavio Eduardo Córdoba Fuentes. Rad. 19-2017-00063-01.
[2] Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018. M.P. César Evaristo León Vergara. Rad. 009-2018-00066-01
[3] *Ibidem.*
[4] Tribual Superior de Cali, Sentencia del 10 de octubre de 2019. M.P. José David Corredor Espitia.
[5] Tribunal Superior de Cali, Sentencia de tutela del 3 de julio de 2018. M.P. Ana Luz Escobar. Rad. 011-2018-00119.

VMQ

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud del trámite de liquidación patrimonial por el fracaso de la negociación de deudas propuesto por Mailin Quintero Higuera.

SEGUNDO: Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación Paz Pacífico, para lo de su cargo.

TERCERO: Cancelar la radicación.

NOTIFÍQUESE,

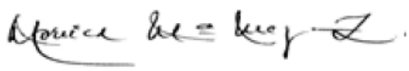

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ

VMQ